

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14067/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9, 82 BIS, 108 Y 168 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 168 BIS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A INCENTIVAR EL USO DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

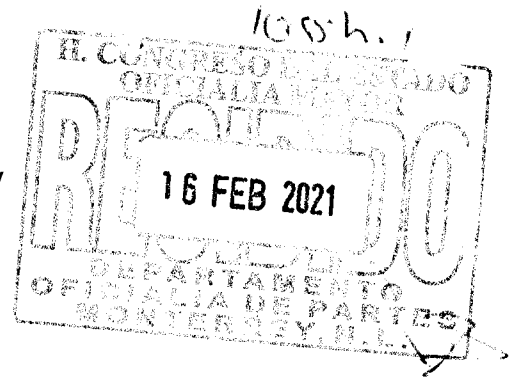
INICIADO EN SESIÓN: 17 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LEGISLATURA LXXV
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
PRESENTES.-



José Manuel Guajardo Canales, Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales,
Maestro en Derecho, Doctorante en Derecho,

... someto a la consideración de esa
Soberanía, la presente iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Justicia
Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Se debe considerar que actualmente existen condiciones inusuales derivadas de la situación mundial del coronavirus COVID-19 que aun prevalece y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), anudando a que actualmente nos enfrentamos a la fase más crítica de la pandemia.

Asi mismo resulta conveniente traer a colación que mediante el decreto emitido por el Secretario de Salud del Gobierno Mexicano, máxima autoridad sanitaria del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se determinó en su artículo primero inciso b), fracción II, que la procuración e impartición de justicia resultaban actividades esenciales para la población;

En ese mismo tenor de ideas el Gobernador del Estado de Nuevo León, emitió el Acuerdo número 3/2020 relativo a la implementación de acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veinte., el cual en su artículo segundo, fracción II, se determinó qué actividades podían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales y, en el inciso b), se definió como tal la procuración e impartición de justicia.

En ese mismo artículo, pero en su fracción III, se precisó que en todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:

- a) No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de cincuenta personas;
- b) Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;
- c) Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);
- d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y
- e) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal;

De igual forma, la citada disposición, en su fracción IV, determinó que el resguardo domiciliario corresponsable se debe aplicar de manera estricta a toda persona mayor de sesenta años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el día nueve de abril de dos mil veinte, emitió la Declaración 1/20 titulada "COVID- 19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales".

En ese documento estableció que los Estados Parte, que incluye a México y a sus Poderes Judiciales, habrían de implementar políticas extraordinarias que garanticen y maximicen el real y efectivo acceso a la justicia, bajo una perspectiva de los derechos humanos, debiéndose ajustar a los principios de absoluta necesidad, proporcionalidad y precaución. En este sentido, las medidas que se adquieran deben garantizar preferentemente la protección de los derechos de acceso a la justicia, debido proceso e igualdad de los grupos que son afectados de forma desproporcionada por la pandemia, al

encontrarse en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas privadas de la libertad, las mujeres embarazadas o en periodo de post parto, entre otros.

En base a lo expuesto, resulta claro que la impartición de justicia y la tutela efectiva se enfrentan a retos que deben afrontarse con ingenio, por tanto el uso de las herramientas que proporciona los medios informáticos resultan adecuados e idóneos para la continuación de las actividades propias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Por ello en la presente reforma incentivan el uso de las notificaciones electrónicas, evitándose así el traslado y el contacto de personas, situaciones que, de manera natural, se propicia por la actividad de la comunicación legal de las resoluciones emitidas por este Tribunal. Notificaciones electrónicas que se realizan bajo las normas procesales que devienen imprescindibles.

Por otra parte, se debe atender la problemática derivada de la celebración de audiencias de forma presencial, las cuales por los efectos de las pandemias se encuentran limitadas, y en ocasiones resulta imposible su desahogo, a razón de que no existen las condiciones que garanticen la no propagación del virus de referencia. De ahí que se propone la introducción a la ley de una facultad discrecional, que podrán usar los Magistrados, cuando consideren una razón debidamente justificada, a fin de usar las herramientas electrónicas que consideran mas idóneas para la celebración de las audiencias.

De igual forma se propone la supresión de la limitante de edad, para la investidura de magistrado, lo anterior en atención a los derechos de no discriminación y demás derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, ya que por sí sola la edad, no puede ser considerada como una falta de capacidad mental para realizar la actividad jurisdiccional.

En atención a lo anterior, se propone la siguiente redacción al decreto de Ley correspondiente.

DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación el tercer párrafo del artículo 9, y se adiciona respectivamente un último párrafo a los artículos 82 bis, 108 y 168, y se adiciona un artículo 168 bis a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 9o.- ...

...

Son causas de terminación del cargo de Magistrado del Tribunal, padecer capacidad física o mental para desempeñar el cargo; la renuncia a éste; o haberlo desempeñado durante veinte años.

...

...

...

...

Artículo 82 Bis.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

...

El Magistrado tendrá la facultad discrecional de ordenar la celebración de la audiencia de manera remota utilizando las herramientas tecnológicas que considere idóneas, cuando existan causas debidamente justificadas para ello, determinación la cual se hará del concurriendo a las partes.

Artículo 108.-...

El Magistrado tendrá la facultad discrecional de ordenar la celebración de la audiencia de manera remota utilizando las herramientas tecnológicas que considere idóneas, cuando existan causas debidamente justificadas para ello, determinación la cual se hará del concurriendo a las partes. En todo caso deberá

asegurarse que se realice la grabación de la misma, vigilando que se cumplan las reglas los principios establecidos en el presente capítulo.

Artículo 168.- Se entenderá por Tribunal Virtual Administrativo el sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual, que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Tribunal; conforme a los lineamientos de operación previstos en esta Ley, el Reglamento Interior de este Tribunal o en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria.

El Tribunal Virtual, por su reconocimiento legal, es un medio informativo que produce efectos de notificación judicial.

168 bis.- El usuario que solicite la consulta del expediente electrónico por medio del Tribunal Virtual, estará aceptando que todas las notificaciones, ya sean personales o por oficio, se realicen por vía electrónica, con excepción de las notificaciones de los autos en que se deseche o mande aclarar una demanda, del emplazamiento y las que impliquen algún mandamiento de ejecución

Las notificaciones personales realizadas electrónicamente a través del Tribunal Virtual se tendrán por legalmente practicadas y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por el artículo 169, de esta Ley. Lo anterior se tendrá en cuenta para el cómputo de términos jurisdiccionales conforme a las leyes aplicables.

La nulidad de las notificaciones personales hechas por Tribunal Virtual, se tramitará conforme a las reglas procesales establecidas en esta ley.

Artículo 169.-

Las partes podrán solicitar la autorización por sí o persona autorizada en los términos del Artículo 34 de esta Ley, el acceso a la página electrónica que para tal efecto tiene el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos, con la cual ingresará al Tribunal Virtual Administrativo, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico. También podrá solicitarse la autorización para presentar promociones en vía electrónica a través de la página de internet del Tribunal Virtual Administrativo. Igualmente, si así lo desean, podrán las partes autorizar que se les realicen notificaciones en vía electrónica, que implicará, en este último caso, la aceptación expresa del solicitante en el sentido de que las notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se le otorgue este tipo de autorización, se tendrán por legalmente practicadas a las quince horas del segundo día que siga a la fecha en que el acuerdo o resolución sea publicado en el sistema del Tribunal Virtual y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por los Artículos 40 y 43 de esta Ley. La consulta de expedientes electrónicos, el envío de promociones y notificación por este medio, se ajustarán a lo previsto en esta Ley de los reglamentos expedidos por la Sala Superior. Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio, además de las que el

Magistrado considere necesarias. En el entendido de que el Secretario o el Actuario, deberá realizar la certificación de la notificación electrónica.

De igual manera el demandado y en su caso los terceros perjudicados, al contestar su demanda, podrán hacerlo mediante el Tribunal Virtual Administrativo con la reserva antes enunciada. Las partes se reservarán la posibilidad de presentar en cualquier momento algún otro tipo de promoción por escrito ante la autoridad que conozca el asunto.

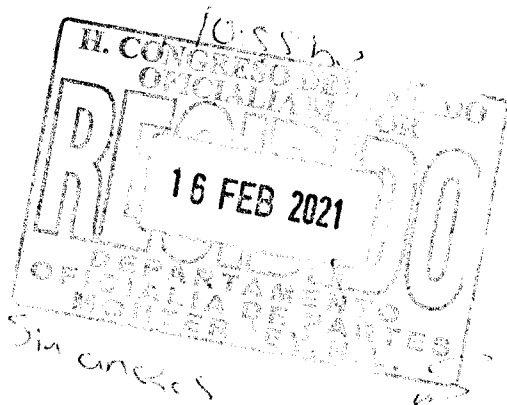
TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente:

Monterrey, Nuevo León a 15 de febrero de 2021

José Manuel Guajardo Canales.



Año: 2021

Expediente: 14069/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 84º, 86º, Y 89º DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTE INTEGRADO PARITARIAMENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de febrero del 2021

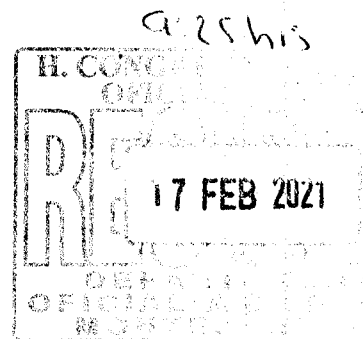
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Presidente del H. Congreso del Estado

Presente. -

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 84o, 86o y 89o.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos:

En la época en que el Lic. Arturo B. de la Garza ocupaba el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León. la Quincuagésima Primera Legislatura, aprobó la **Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.**

El Decreto correspondiente con el No 69, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de junio de 1948.

De acuerdo con el artículo 1o de la citada ley, ésta *“regirá en el Estado de Nuevo León, las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores y los Ayuntamientos y sus trabajadores. Los derechos consignados en este Ordenamiento, salvo las excepciones que el mismo establece, son irrenunciables.”*

Parte sustantiva para el cumplimiento de la ley, lo constituye el **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado.** Su integración se establece en el artículo 84o, en los siguientes términos:

“Artículo 84o.- El Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al Servicio del Estado, deberá ser colegiado y autónomo; lo integrarán: un Representante del Gobierno del Estado, designado de común acuerdo por los tres Poderes del mismo; un Representante de los Trabajadores designado por la Organización de Burócratas al Servicio del Estado, y un tercer arbitro (sic) que nombraran (recontra sic) entre si (recontra- recontra sic) los dos Representantes citados, El Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Municipios, será colegiado y autónomo, lo integrarán: un Representante del Ayuntamiento; un Representante de los Trabajadores al Servicio del Municipio designado por la Organización de Burócratas legalmente reconocidas al Servicio del

Municipio y un Tercer Árbitro que nombraran(sic) de acuerdo, los dos Representantes citados. Ningún funcionario del Estado o de los Municipios, que no sea el representante nombrado por estos(sic) para integrar el Tribunal de Arbitraje correspondiente, podrá intervenir en la designación del Tercer Árbitro señalado en este artículo”.

Como todo cuerpo colegiado y en este caso, por tratarse de un tribunal que dirime conflictos entre trabajadores de la burocracia estatal, pero también, de maestras y maestros y personal directivo del sistema educativo estatal, así como del sistema transferido (Unidad de Integración Educativa), la ley debe prever, con toda precisión, la persona que ocupe la presidencia.

Sin embargo, por una omisión del legislador, dicha ley no establece quien preside el Tribunal. **La costumbre es que el tercer árbitro sea quien ocupe la presidencia;** pero, sin que ello tenga sustento jurídico; por lo que se requiere, una reforma al respecto.

Por su parte, el artículo 86o de la misma ley, establece entre otras cosas.

- a).- El plazo para el que son designados el tercer árbitro del Tribunal del Estado y el de los municipios;
- b).- Las percepciones para cada tercer árbitro;
- d).- Los requisitos complementarios para ocupar el cargo de tercer árbitro;
- e).- Las causales de remoción para quienes integran el Tribunal Estatal;
- f).- El plazo para el que son designados los otros dos representantes en el Tribunal de Arbitraje del Estado y en los municipios.
- g).- Los honorarios para los integrantes (distintos al tercer arbitro), en el Tribunal de Arbitraje de Monterrey, así como el del resto de los municipios.

Las disposiciones anteriores, a que se refiere dicho artículo, se transcriben literalmente;

“Art. 86o.- El miembro del Tribunal de Arbitraje, (Tercer Arbitro), designado en su caso por el Representante del Estado y el Representante de los Trabajadores, entre sí, o el Representante del Ayuntamiento y el Representante de sus trabajadores también entre sí, durará en su encargo tres años y disfrutará de emolumentos que no podrán ser menores que el sueldo que percibe un Juez de Letras de la Primera Fracción Judicial, por lo que hace al primero; y por lo que hace al segundo, disfrutará de emolumentos que no podrán ser menores que el sueldo de que disfrute un Juez Local en el Municipio de Monterrey. En los demás Municipios del Estado el Tercer Arbitro percibirá un sueldo igual al del Secretario del Ayuntamiento. El Tercer Arbitro, además de los requisitos que establece la Ley, debe de ser:

- I.- Una persona absolutamente desligada de intereses políticos de cualquiera índole; y*
- II.- De reconocida rectitud, a efecto de que sus fallos sean imparciales. El Tercer Arbitro solamente podrá ser removido cuando cometa delitos graves del orden común o federal. Los miembros del Tribunal de Arbitraje, representantes del Estado y de sus trabajadores; y del Ayuntamiento y de sus trabajadores, durarán en su encargo dos años y podrán ser removidos libremente: el Representante*

del Estado y el Representante del Ayuntamiento, por quien los designó; y el representante de los Trabajadores, por acuerdo de la mayoría de ellos. Los representantes de que se trata, disfrutarán en el Municipio de Monterrey de un sueldo no menor del que perciben los representantes del Capital y del Trabajo en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado; y en los demás Municipios, percibirán un sueldo igual a la mitad del que percibe el Secretario del Ayuntamiento”.

Por tratarse de una de las leyes más antiguas en el estado, la Ley del Servicio Civil incluye conceptos inexistentes, tales como “ *Juez de Letras de la Primera Fracción Judicial*”, que en la actualidad equivale a un Juez de Primera Instancia en el Poder Judicial. También, le otorga una importancia superior al Tribunal de Arbitraje de Monterrey, con respecto al resto de municipios del estado; disposición entendible en aquella época, pero que actualmente no se justifica, por la expansión de la mancha urbana, que generó municipios metropolitanos, altamente poblados; por lo que sus tribunales de arbitraje, también deben ser reconocidos en la ley, a la par, que el de Monterrey.

La propuesta de reforma es sustituir “ Juez de Letras de la Primera Fracción Judicial”, por “ **Juez o Jueza de Primera Instancia del Poder Judicial**”

Además, el artículo indica que los representantes del estado y sus trabajadores, lo mismo que sus pares en los ayuntamientos, recibirán un “ un sueldo no menor al que perciben” *los representantes del Capital y del Trabajo en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado*”. Al respecto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, desaparecieron con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de febrero de 2017. En lugar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se crearán en los estados **Centros de Conciliación**.

La propuesta de reforma que sugerimos, **es que el salario de los mencionados representantes, se fije por el respectivo tribunal, con la salvedad, de que en ningún caso, podrá exceder, al de la persona que presida el Tribunal**. La misma disposición se aplicaría en el caso de los municipios,

En lo que se refiere al plazo de **tres años** que se establece para el tercer árbitro; éste no se cumple, lo que representa un fraude a la ley.

Lo anterior, ya que el Lic. Jesús Alberto Cerda Pérez, quien lamentablemente falleció el 26 de septiembre de 2020, se desempeñó como presidente del Tribunal, aproximadamente, **17 años**.

La experiencia, demostrada en los tres poderes del Estado, indica que cuando una persona ocupa un cargo por un tiempo considerable, generalmente se convierte en un “pequeño dictador”, preocupado más por defender su permanencia en el puesto, que en atender con diligencia, las atribuciones que la ley le impone. Adicionalmente, existe la posibilidad de que participe en componendas con grupos de poder, que, a cambio de favores, le permitan perpetuarse al frente de la dependencia u organismo; en esta caso, el Tribunal de Arbitraje.

Por ello, se requiere incrementar de **tres a seis años**, el plazo el presidente o presidenta del Tribunal de Arbitraje del Estado; que equivale al tiempo de un sexenio de gobierno, pero, sin posibilidad de reelección inmediata, para evitar cacicazgos. En el caso del presidente o presidenta,

de los Tribunales de Arbitraje municipales, se propone elevar su gestión de **dos a tres años**, que es el lapso que duran los ayuntamientos. Los dos años se justificaban, cuando los ayuntamientos duraban precisamente dos años. También, se prohíbe la reelección directa.

Asimismo, el numeral transcrito no establece el grado de escolaridad, ni la experiencia en la materia, para el tercer árbitro del ámbito estatal y el de cada municipio.

A nuestro juicio, el tercer árbitro debería acreditar el título de licenciado en derecho, además de una experiencia en materia laboral, de al menos cinco años; considerando el papel fundamental que desempeña al frente del organismo.

Por último, nos llama la atención el vacío de la ley, al no precisar quien deberá sustituir las ausencias temporales o excusas del tercer árbitro, como palmariamente se demuestra en el artículo 89o de la multicitada ley, que establece lo siguiente:

“89o.- El Tribunal contará con un Secretario General, que será empleado de confianza y con los Secretarios Auxiliares que fueren necesarios así como con el personal interior indispensable, teniendo los Secretarios Auxiliares el carácter de Actuarios para evacuar todas las diligencias que les fueren encomendadas por los árbitros. Los Secretarios y empleados del Tribunal, estarán sujetos a la presente Ley, pero los conflictos que se suscitaren con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las Autoridades del Trabajo”.

Consideramos que el Secretario General de cada Tribunal, es la persona idónea, para sustituir las ausencias temporales o excusas del tercer árbitro, lo que debe ser plasmado en la ley.

Por las razones antes expuestas y para que no existan ambigüedades en la Ley del Servicio Civil del Estado; ni tampoco disposiciones ventajosas, que afecten el cumplimiento de sus disposiciones, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, propone reformar dicha ley, en los términos del decreto que proponemos al final.

Para la mejor comprensión de la reforma, se anexa un cuadro comparativo, acorde a lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León:

Dice:	Se propone que diga:
Artículo 84o.- El Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al Servicio del Estado, deberá ser colegiado y autónomo; lo integrarán: un Representante del Gobierno del Estado, designado de común acuerdo por los tres Poderes del mismo; un Representante de los Trabajadores designado por la Organización de Burócratas al Servicio del Estado, y un tercer arbitro (sic) que nombraran (recontra sic) entre si (recontra- recontra sic) los dos Representantes citados. El Tribunal de Arbitraje	Artículo 84o.- El Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al Servicio del Estado, deberá ser colegiado y autónomo; lo integrarán: un Representante del Gobierno del Estado, designado de común acuerdo por los tres Poderes del mismo; un Representante de los Trabajadores designado por la Organización de Burócratas al Servicio del Estado, y un tercer árbitro.que nombrarán entre sí los dos

para los Trabajadores al Servicio de los Municipios, será colegiado y autónomo, lo integrarán: un Representante del Ayuntamiento; un Representante de los Trabajadores al Servicio del Municipio designado por la Organización de Burócratas legalmente reconocidas al Servicio del Municipio y un Tercer Árbitro que nombraran(sic) de acuerdo, los dos Representantes citados. Ningún funcionario del Estado o de los Municipios, que no sea el representante nombrado por estos(sic) para integrar el Tribunal de Arbitraje correspondiente, podrá intervenir en la designación del Tercer Árbitro señalado en este artículo.	representantes citados; quien ocupará la Presidencia del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Municipios, será colegiado y autónomo, lo integrarán: un Representante del Ayuntamiento; un Representante de los Trabajadores al Servicio del Municipio designado por la Organización de Burócratas legalmente reconocidas al Servicio del Municipio y una tercera persona que nombrarán de común acuerdo, los dos Representantes citados; quien presidirá el Tribunal. Ningún funcionario o funcionaria del Estado o de los Municipios, que no sean los dos representantes a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo, podrá intervenir en la designación de quien presida el Tribunal de Arbitraje, correspondiente.
Art. 86o.- El miembro del Tribunal de Arbitraje, (Tercer Arbitro), designado en su caso por el Representante del Estado y el Representante de los Trabajadores, entre sí, o el Representante del Ayuntamiento y el Representante de sus trabajadores también entre sí, durará en su encargo tres años y disfrutará de emolumentos que no podrán ser menores que el sueldo que percibe un Juez de Letras de la Primera Fracción Judicial, por lo que hace al primero; y por lo que hace al segundo, disfrutará de emolumentos que no podrán ser menores que el sueldo de que disfrute un Juez Local en el Municipio de Monterrey. En los demás Municipios del Estado el Tercer Arbitro percibirá un sueldo igual al del Secretario del Ayuntamiento. El Tercer Arbitro, además de los requisitos que establece la Ley, debe de ser: I.- Una persona absolutamente desligada de intereses políticos de cualquiera índole; y	Art. 86o.- El presidente o presidenta del Tribunal de Arbitraje, será designado hasta por un período de seis años, sin posibilidad de reelección inmediata. Su percepción salarial no podrá ser menor que la correspondiente a un Juez o Jueza de Primera Instancia del Poder Judicial. Los emolumentos de los otros dos representantes, será fijados por el propio Tribunal, pero, en ningún caso, podrán ser superiores a los de la persona que presida el Tribunal. En los municipios la persona que presida el Tribunal, será designada para un período de tres años, sin posibilidad de reelección inmediata. En los municipios del área metropolitana, tendrá una percepción equivalente a la del Secretario o Secretaria del Ayuntamiento. En el resto de los municipios la percepción será equivalente a la mitad que reciba el Secretario o Secretaria del Ayuntamiento.

II.- De reconocida rectitud, a efecto de que sus fallos sean imparciales. El Tercer Arbitro solamente podrá ser removido cuando cometa delitos graves del orden común o federal. Los miembros del Tribunal de Arbitraje, representantes del Estado y de sus trabajadores; y del Ayuntamiento y de sus trabajadores, durarán en su encargo dos años y podrán ser removidos libremente: el Representante del Estado y el Representante del Ayuntamiento, por quien los designó; y el representante de los Trabajadores, por acuerdo de la mayoría de ellos. Los representantes de que se trata, disfrutarán en el Municipio de Monterrey de un sueldo no menor del que perciben los representantes del Capital y del Trabajo en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado; y en los demás Municipios, percibirán un sueldo igual a la mitad del que percibe el Secretario del Ayuntamiento.	En los municipios la remuneración de los otros dos integrantes del Tribunal será fijado por éste, sin que en ningún caso excedan a la remuneración de la persona que preside el Tribunal. El presidente o presidenta del Tribunal de Arbitraje, además de los requisitos que establece la Ley, deberá cumplir los siguientes: I.- Estar desligada de intereses políticos de cualquiera índole; II.- Contar con título de licenciado en derecho y experiencia de al menos cinco años, en materia laboral; y III.- Ser de reconocida rectitud, a efecto de que sus resoluciones sean imparciales. La persona que presida el Tribunal solamente podrá ser removida cuando cometa delitos graves del orden común o federal.
Artículo 89o.- El Tribunal contará con un Secretario General, que será empleado de confianza y con los Secretarios Auxiliares que fueren necesarios así como con el personal interior indispensable, teniendo los Secretarios Auxiliares el carácter de Actuarios para evacuar todas las diligencias que les fueren encomendadas por los árbitros. Los Secretarios y empleados del Tribunal, estarán sujetos a la presente Ley, pero los conflictos que se suscitaren con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las Autoridades del Trabajo (se elimina porque en estos casos, se aplicaría la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León)	Artículo 89o.- El Tribunal contará con un Secretario General, que será empleado de confianza y suplirá las ausencias del presidente o presidenta, así como las excusas que pudieran presentar al dictar un fallo y con los Secretarios y Secretarias Auxiliares que fueren necesarios, así como con el personal interior indispensable. Los Secretarios y Secretarias Auxiliares tendrán el carácter de Actuarios para desahogar todas las diligencias que les fueren encomendadas por la persona que ocupe la presidencia. Los Secretarios y Secretarias y empleados o empleadas del Tribunal, estarán sujetos a la presente Ley.

La presenta iniciativa de reforma adicionalmente está elaborada con un **lenguaje incluyente**, como corresponde a un Congreso el Estado integrado paritariamente.

Ya es tiempo de visualizar en la ley, el cargo de Presidenta del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores del Estado, lo mismo que de los municipios del Estado; de la misma manera, que la Secretaría General de ambos organismos, pueda ser ocupada indistintamente, por un hombre o mujer.

Por lo ante expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo único. - Se reforma la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 84o, 85o y 86o, para quedar como sigue:

Artículo 84o.- El Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al Servicio del Estado, deberá ser colegiado y autónomo; lo integrarán: un Representante del Gobierno del Estado, designado de común acuerdo por los tres Poderes del mismo; un Representante de los Trabajadores designado por la Organización de Burócratas al Servicio del Estado, y un tercer árbitro. que nombrarán entre sí, los dos representantes citados, quién ocupará la presidencia del Tribunal.

El Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Municipios, será colegiado y autónomo, lo integrarán: un Representante del Ayuntamiento; un Representante de los Trabajadores al Servicio del Municipio designado por la Organización de Burócratas legalmente reconocidas al Servicio del Municipio y una tercera persona que nombrarán de común acuerdo, los dos Representantes citados; quien presidirá el Tribunal.

Ningún funcionario o funcionaria del Estado o de los Municipios, que no sean los dos representantes a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo, podrá intervenir en la designación de quien presida el Tribunal de Arbitraje, correspondiente.

Art. 86o.- El presidente o presidenta del Tribunal de Arbitraje, será designado hasta por un período de seis años, sin posibilidad de reelección inmediata. Su percepción salarial no podrá ser menor que la correspondiente a un Juez o Jueza de Primera Instancia del Poder Judicial. Los emolumentos de los otros dos representantes, será fijados por el propio Tribunal, pero, en ningún caso, podrán ser superiores a los de la persona que presida el Tribunal.

En los municipios la persona que presida el Tribunal, será designada para un período de tres años, sin posibilidad de reelección inmediata. En los municipios del área metropolitana, tendrá una percepción equivalente a la del Secretario o Secretaria del Ayuntamiento. En el resto de los municipios la percepción será equivalente a la mitad que reciba el Secretario o Secretaria del Ayuntamiento.

En los municipios la remuneración de los otros dos integrantes del Tribunal será fijado por éste, sin que en ningún caso excedan a la remuneración de la persona que preside el Tribunal.

El presidente o presidenta del Tribunal de Arbitraje, además de los requisitos que establece la Ley, deberá cumplir los siguientes;

I.- Estar desligada de intereses políticos de cualquiera índole;

II.- Contar con título de licenciado en derecho y experiencia de al menos cinco años, en materia laboral; y

III.- Ser de reconocida rectitud, a efecto de que sus resoluciones sean imparciales.

La persona que presida el Tribunal solamente podrá ser removida cuando cometa delitos graves del orden común o federal.

Artículo 89o.- El Tribunal contará con un Secretario General, que será empleado de confianza y suplirá las ausencias del presidente o presidenta, así como de las excusas que cualquiera pudiera presentar al dictar un fallo y con los Secretarios y Secretarías Auxiliares que fueren necesarios, así como con el personal interior indispensable. Los Secretarios y Secretarías Auxiliares tendrán el carácter de Actuarios para desahogar todas las diligencias que les fueren encomendadas por la persona que ocupe la presidencia. Los Secretarios y Secretarías y empleados o empleadas del Tribunal, estarán sujetos a la presente Ley.

Transitorio:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, N.L.L. a 17 de febrero de 2021



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

